



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Tutela No. 003
Accionante	OLGA LUCÍA TAMAYO
Accionada	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
Radicado	No. 05001-31-05-010-2020 00388-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 003
Temas	Derecho de petición y protección a Población desplazada
Decisión	Niega tutela por hecho superado.

I. ANTECEDENTES

La señora OLGA LUCÍA TAMAYO, identificada con la C.C. No. 43´556.962, interpuso ACCIÓN DE TUTELA contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS-, para que este Despacho le proteja los derechos constitucionales fundamentales, que considera presuntamente vulnerados.

II. DE LA DEMANDA

Hechos

Expone la accionante que presentó una petición el 29 de septiembre de 2020 ante la Unidad para las Víctimas, solicitando información puntual y concreta acerca de la reparación por vía administrativa, pero no ha emitido ningún tipo de respuesta. Presentó petición solicitando la reparación por vía administrativa, teniendo en cuenta que la entidad suspendió definitivamente la entrega del componente de atención humanitaria. Dice que la entidad contaba con 90 días hábiles para brindar una respuesta de fondo, pero a la fecha la entidad no ha realizado ningún pronunciamiento en concreto, y no ha producido el cierre documental efectivo omitiendo realizar las gestiones necesarias para recibir la reparación administrativa, con lo que vulnera el derecho a ser indemnizada por los hechos victimizantes.

Pretensión

Solicita se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que proceda dentro de un término no superior a las cuarenta y ocho (48) horas, a dar contestación de fondo a la petición que se presentó el 29 de septiembre de 2020, poniendo en conocimiento la respuesta que se brinde al respecto.

Pruebas aportadas

- Copia derecho de petición del 29-09-2020, solicita reparación administrativa.
- Resolución suspende ayudas humanitarias.
- Copia cédula de la accionante.
- Copia otros documentos de identificación.

III. ADMISIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN

Admitida la Tutela al reunir los requisitos formales del artículo 14 de Decreto 2591 de 1991, y tras haber sido debidamente notificada a la accionada por medio de correo electrónico, ésta ejerció su derecho de defensa dentro del término concedido para ello, presentando escrito de réplica. Así pues, dentro del término señalado por el Juzgado, la accionada dio respuesta a la demanda de tutela instaurada en su contra. En ella expresa que Olga Lucía Tamayo, se encuentra incluida en el RUV por el hecho victimizante referido y presentó solicitud de indemnización por Desplazamiento Forzado. Agrega que ésta persona interpuso acción de tutela en contra de la entidad por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, y frente a la petición, manifiesta que la misma fue resuelta por parte de la Unidad para las Víctimas, por medio de la comunicación escrita con radicado Nro. 202072033436131 del 11 de diciembre de 2020.

Señala que al validar el caso de la señora Olga Lucía Tamayo, se encuentra que el hecho de Desplazamiento Forzado, bajo el marco normativo Ley 1448 de 2011, la accionante elevó solicitud de indemnización administrativa, por lo que la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la resolución No. 04102019-601252 del 8 de mayo de 2020, notificado por aviso desfijado el 15 de septiembre de 2020, en la que se le decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, y agrega que para el caso de la señora Olga Lucía Tamayo, el acto administrativo de reconocimiento se expidió en la presente vigencia y aplicará el método técnico de priorización en el primer semestre del año 2021 para determinar de las personas que fueron reconocidas hasta el 31 de diciembre de 2020 sin criterio de priorización, a cuáles se les realizará la entrega de la medida, conforme a la disponibilidad de recursos destinados para este efecto.

Agrega finalmente la entidad accionada que no desconoce los derechos de la accionante, por el contrario reconoció el derecho que tiene de ser indemnizada, que sin embargo la Unidad ha manifestado en varios escenarios su imposibilidad de indemnizar a todas las víctimas en un mismo momento, por lo que se adoptó un sistema mixto que permite tanto la atención inmediata de aquellas víctimas que se encuentran en extrema vulnerabilidad, como la atención de otras víctimas que no se encuentran en tales situaciones, pero

son titulares del derecho a la reparación económica; por lo que le informa a la accionante que al no haber acreditado algún criterio de priorización en los términos del Art. 4 de la Resolución 1049 de 2019, antes de la emisión de la Resolución, se determinó que se encontraba dentro de la Ruta General y así mismo no es posible informarle de una fecha de pago hasta tanto no se aplique el método técnico.

Aduce por tanto hecho superado y solicita se nieguen las pretensiones invocadas por la señora Olga Lucía Tamayo en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad para las Víctimas ha realizado dentro del marco de sus competencias todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

IV. CONSIDERACIONES

Planteamiento del problema jurídico

Conforme a los antecedentes expuestos, corresponde a este Despacho establecer si la accionada violó los derechos invocados por la parte accionante en la presente acción de tutela.

Fundamentos jurídicos del Despacho para la decisión

3.2.1 Sobre la viabilidad de la tutela. El artículo 86 de nuestra Constitución Política como el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, señalan que:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...".

De la norma citada se puede inferir los requisitos básicos que debe contener una solicitud de tutela para que se considere procedente, estos son:

- Existencia de una situación real y efectiva de vulneración o amenaza de un derecho constitucional fundamental.
- Legitimidad e interés del accionante.
- Que la acción u omisión provenga de una autoridad pública o de un particular en los casos que señala la Ley.
- Inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial, de igual o superior efectividad al de la acción de tutela.

En conclusión, la respuesta a un derecho de petición por la autoridad pública o privada correspondiente, no debe limitarse a una simple formalidad, pues es preciso especificar que una respuesta de fondo a una petición implica un análisis completo y detallado de los hechos y del marco jurídico que regula la materia, lo cual debe conducir a una contestación suficiente que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el ciudadano ha obtenido la correspondiente respuesta, ya sea negativa o positiva a sus expectativas conforme al caso concreto.

Así entonces, es lógico pensar que lo primero que se debe determinar para entrar a desatar un conflicto que busca ser resuelto por vía de tutela, es la calidad del Derecho que se invoca como vulnerado, teniendo clara tal situación debe dilucidarse la procedencia de ésta, esclareciendo si en realidad el mismo ha sido vulnerado y si no se cuenta con algún otro mecanismo de defensa de derechos subjetivos.

Es claro entonces que los Entes accionados, con su proceder están ignorando un derecho fundamental consignado en nuestra Carta Política, al no dar respuesta de fondo que ponga fin a la incertidumbre del accionante, razón por la cual, debe prosperar el amparo de tutela que se depreca, pues la omisión por parte de las accionadas de responder de una forma clara, concisa y de fondo, de acuerdo a lo solicitado por el peticionario, vulnera su derecho fundamental de petición, según La Constitución Política de 1.991 éste se establece así:

"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta solución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

El derecho de petición se encuentra reglamentado por el Decreto 01 de 1.984, y el artículo 6º. Le fija a las autoridades un término para resolver de quince días, contados a partir de la fecha del recibo de la solicitud. Sin embargo la norma es elástica al consagrar: "Cuando no fuere posible resolver en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta".

El derecho de petición, reconocido como fundamental por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, en sentencia T-700 de 1996, con ponencia del H. Magistrado Gregorio Hernández Galindo, se dijo:

"Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (Art. 2 Constitución Política)".

Por su parte las diferentes Salas de Revisión de la Corte Constitucional, han precisado las notas esenciales que caracterizan la "pronta resolución" como parte integrante del derecho de petición, a saber:

"Su pronta resolución hace verdaderamente efectivo el derecho de petición.

Es una obligación inexcusable del Estado resolver prontamente las peticiones presentadas por los ciudadanos.

Únicamente la ley puede fijar los términos para que las autoridades resuelvan prontamente las peticiones. Ello se desprende del carácter constitucional y fundamental que tiene este derecho. Cuando se habla de "pronta resolución" quiere decir que el Estado está obligado a resolver la petición, no simplemente a expedir constancias de que las recibió. Sin embargo el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada uno y, en esa medida, podrá ser positiva o negativa. La obligación del Estado no es acceder a la petición, sino resolverla".

La misma Alta Corporación de Justicia, al respecto dijo:

"...puede afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si sólo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada serviría el derecho de petición, si la misma Constitución no consagrara el correlativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución. Desde luego, no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones del solicitante".

La Corte Constitucional ha señalado que la respuesta eficaz que se dé a una petición debe abarcar el fondo del asunto que la persona ha sometido a la consideración de la autoridad competente, cosa ésta que no resultó probada por la entidad accionada, es menester aclarar que no significa que la petición deba resolverse accediendo a lo solicita. Igualmente el Art. 6º del C. C. Administrativo reza:

"Art. 6º. Término para resolver. Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta".

Aunado a lo anterior, la Ley 1448 de 2011, establece la competencia del ente hoy accionado, respecto a la caracterización de las víctimas, a la entrega de las ayudas humanitarias entre otras situaciones que se analizan en el caso fáctico sub examine, por ende es pertinente citar fragmentos relacionados con ello:

Con el Decreto 4802 del 20 de diciembre de 2011 se estableció la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en sus artículos 7, 21 y 22 respectivamente, determina las Funciones de la Dirección General, Dirección de Registro y Gestión de la Información y Subdirección de Registro, de las cuales se resaltan:

"Artículo 7.

(...)

12. Otorgar a las víctimas la indemnización por vía administrativa, de que trata el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, para lo cual deberá administrar los respectivos recursos. (...)"

"Artículo 21. Dirección de Reparación. Son funciones de la Dirección de Reparación las siguientes:

- 1. Otorgar con las instrucciones del Director de la Unidad, a las víctimas de la indemnización por vía administrativa, de que trata el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011.*
- 2. Ejecutar las acciones tendientes a la entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa que trata la Ley 1448 de 2011.*
- 3. Proponer a la Dirección General los lineamientos de la política de reparación a las víctimas, promoviendo especialmente la articulación de las medidas de restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición, con miras a asegurar la integralidad del proceso..."*

"Artículo 22. Subdirección de Reparación Individual. Sus funciones de la Subdirección de Reparación Individual las siguientes:

Ejecutar y evaluar las acciones que en materia de reparación individual sean adoptadas por la Unidad, teniendo en cuenta la vulneración de los derechos de la víctima y las características del hecho victimizante.

V. EL CASO CONCRETO.

La accionante Olga Lucía Tamayo, en ejercicio del derecho de petición, radicó escrito ante la Unidad para las Víctimas, en fecha 29 de septiembre de 2020, en el cual solicita la reparación por vía administrativa, teniendo en cuenta que le fue suspendido el componente de atención humanitaria; exige que se cumpla a cabalidad lo establecido por la ley y así pueda ser reparada de prioridad por desplazamiento forzado. Agrega que su grupo familiar está conformado por 4 personas, entre ellos un (1) menor, es madre cabeza de hogar y no cuenta con empleo estable.

Por su parte la entidad accionada allega copia de la comunicación con radicado N° 202072033436131, que le fue remitida a la tutelante el 11 de diciembre de 2020, al correo electrónico jvillegasvp@gmail.com, en la cual se le informa a la señora Olga Lucía Tamayo, que atendiendo a la petición relacionada con la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, y bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual "se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones." Y que con el fin de dar respuesta a su petición, le informan que ella elevó solicitud de indemnización administrativa, por lo que la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-601252 - del 8 de mayo de 2020, notificado por aviso desfijado el 15 de septiembre del 2020, en la que se le decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Así mismo le informa que teniendo en cuenta lo mencionado, la Resolución No.04102019-601252 - del 8 de mayo de 2020, al realizar el reconocimiento de la medida, dispuso en su caso particular, aplicar el Método Técnico de Priorización, en atención a que no cumplía con los criterios de priorización establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019; aclarándole que el Método Técnico de Priorización, es un proceso técnico de priorización que determina los criterios y lineamientos que debe adoptar la Unidad para determinar el orden más apropiado para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal anual, y en ese sentido, el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicará en el primer semestre del año 2021, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citada para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización; y si conforme a los resultados de la aplicación del Método, no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizada y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

En vista de todo lo anterior, el Despacho habrá de declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, toda vez que ya ha sido resuelta la solicitud elevada por la tutelante Olga Lucía Tamayo, mediante escrito dirigido al correo electrónico que aportó para notificaciones como ya se indicó, en él se le indica todo el trámite que debe seguirse con fines a la entrega de la medida de reparación, respecto de la cual ya la Entidad Accionada le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-601252 - del 8 de mayo de 2020, en la que se le decidió reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, y se dispuso aplicar el método técnico de priorización, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida.

VI. DECISIÓN

Conforme a lo expresado se negará la tutela de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante en la presente acción, por considerar que ya se está ante la figura del hecho cumplido o superado, en tanto ya se ha dado respuesta clara y concreta a su solicitud, señalando las circunstancias a que se está expuesta para el pago de las indemnizaciones administrativas como la que aquí se reclama. Y debe precisar el despacho que la Acción de Tutela no ha sido establecida para la satisfacción de derechos puramente patrimoniales ni para lograr saltar los sistemas de turnos a que se deben someter las incontables peticiones de las personas afectadas por el fenómeno de desplazamiento forzado y otros hechos victimizantes, derivados del cruel conflicto armado que ha padecido el país por décadas

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y la Constitución,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR por estar ante un HECHO SUPERADO, la tutela de los derechos fundamentales invocados por la señora OLGA LUCÍA TAMAYO, identificada con la C.C. No. 43' 556.962, frente a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, según los razonamientos de que da cuenta la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991, y en caso de no ser impugnado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Firmado Por:

MARCO TULIO URIBE ANGEL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e156f3cbcb4cfe15e80b1d0dc637c62985495aad50559f25ee0690f89f218e**
Documento generado en 15/01/2021 12:04:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>